



Contaminacion Ambiental: La Importancia del Agua en la Vida.

Alumno: Agustin Garay Colombo

Legajo: VABG74420

DNI: 39.794.425

Nota a Fallo: Cámara Federal de Casación Penal- Sala III- Causa N° FTU 400619/2007/CFC1-“Rocchia Ferro, Jorge Alberto S/ Recurso de Casación”. Registro N° 660/18.-

Tutor: Mirna Lozano Boch

Año: 2020

1-Sumario: I- Introducción. **II-** Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción del Tribunal.- **III--** Análisis de la Ratio Decidendi.- **IV-** Descripción del análisis conceptual y antecedentes. **V-** La postura del Autor. **VI-** Conclusion. **VII-** Referencias.-

1- INTRODUCCION

El fallo introducido en mi trabajo se debe a que trata de una problemática que impacta a mi provincia Santiago del Estero, ya que las fabricas industriales arrojan sus residuos los cuales alteran y contaminan de un modo peligroso para la salud afectando el ambiente. El tema elegido en este fallo trata sobre “la contaminación del agua”, el cual trae consecuencia para la salud humana y hacia el ambiente en general.

Estudiando su relevancia y analizando que estos problemas ambientales de contaminación produce en mi provincia grandes alteraciones también tiene como consecuencia cuestiones legales entre las provincias de Santiago del Estero y San Miguel de Tucumán ya que las fabricas arrojan sus desechos sin el debido cuidado y tratamiento que las autoridades locales y leyes lo requieren generando un medio no apto para la vida, favoreciendo la proliferación de gran cantidad de bacterias, virus y protozoarios que resultan perjudiciales para la salud originando además una afectación en el embalse, arruinando el ecosistema y produciendo diferentes problemas como ser la reducción de la vida acuática por mortandad de especies (asfixia por falta de oxígeno) y provocando una tristeza natural y cultural ya que el Embalse de Termas de Río Hondo es de suma importancia para los ciudadanos Santiagueños.

Por lo tanto para sostener un mínimo de protección ambiental para no ser quebrantado por el estado y por los particulares se dictan normas de orden público para la prevención y protección ambiental ya que el deterioro ambiental produce una desfloración a un medio ambiente saludable, limpio, seguro y sostenible, ya que es esencial para el pleno disfrute de una gran variedad de derechos humanos como ser los derechos a la salud, a la vida, a la alimentación, al agua y el saneamiento. **“Principio de prevención:** Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.” En el orden interno, la reforma constitucional efectuada en el año 1994, incorpora el art. 41 de la Constitución Nacional, dentro de un nuevo

capítulo de la parte dogmática llamado "Nuevos Derechos y Garantías" que establece que: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo".

El problema jurídico que descubrí en el fallo estudiado, se trata de un **Problema Axiológico**. Los problemas axiológicos en el derecho, tratan sobre conflictos entre normas o principios de un caso concreto. En el presente fallo entran en conflicto la aplicación de normas constitucionales que afectan derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y que deben ser valorados por el juzgador de acuerdo a su grado y jerarquía por el todo normativo

Ismail Serageldin (1194) asegura que "Más de la mitad de los grandes ríos de todo el mundo están seriamente contaminados y agotados, degradando y envenenando los ecosistemas que los rodean, amenazando la salud y sustento vital de personas que dependen de ella para regar, beber o su uso industrial." Asimismo, la necesidad de proteger al Medio Ambiente como un bien jurídico superior ante el cual el bien particular, debe ceder al bien común en donde entran en conflicto, prevaleciendo uno sobre el otro, en el que debe primar siempre el "Bien Común" Es así que es de suma importancia el cuidado del medio ambiente ya que siempre debe predominar el bien común sobre el bien particular.(Tomas de Aquino, 1256). John Salazar afirma que "todas las comunidades tienen derecho a agua limpia." Nuestro pasado, nuestro presente y futuro dependen absolutamente de lo que hagamos ahora ya que el agua es la fuerza motriz de toda la naturaleza.

II- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

II A- PREMISA FÁCTICA:

El fallo se trata de un recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien invocó una revisión jurídica de la sentencia dictada por la Cámara Federal de Tucumán el 23 de Mayo de 2017, que resolvió “confirmar” la resolución de fecha 30 de Mayo de 2016 en cuanto dispone sobreseer al imputado Sr. Rocchia Ferro Jorge Alberto. En su presentación el recurrente encauzó sus agravios en ambos incisos del Art. 456 del CPPN. Entiendo que la decisión cuestionada, implicó una errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal, resultando prematura en atención al estado de la causa. Estimo que el sobreseimiento dictado en favor de Jorge Alberto Rocchia Ferro fue adoptado desde una perspectiva desentendida de la verdad objetiva y del factum conformado en el legajo. Sin haber tenido en cuenta la totalidad de pruebas aportadas en el caso, se desincrimino al imputado. El recurrente solicitó que se deje sin efecto el sobreseimiento del imputado y que se ordene su procesamiento en orden al delito previsto por el Art. 55 de la Ley 24.051 y por la responsabilidad atribuida por el art. 55 del mismo cuerpo legal.

Se investigó la presunta contaminación ambiental producida por el Ingenio Aguilares en la que Alberto Rocchia Ferro se desempeñaba como director de la firma que explotaba el ingenio (Fericar S.A. - Konable S.A). El suceso atribuido consistió en el vertido de las efluentes líquidos que el ingenio arrojaba al cauce del Río Medina, que desemboca en el Río Salí y a su vez en la cuenca del Río Fontal que finalmente se depositan en el “Embalse de Termas de Río Hondo”, donde se constató altos niveles de “Demanda Bioquímica Oxígeno” y “Demanda Química Oxígeno” a través de la toma de muestras efectuada el 31 de agosto de 2007, de acuerdo a las conclusiones del peritaje químico ambiental efectuado por Gendarmería Nacional, la dirección de policía científica y del informe confeccionado por el cuerpo médico forense de la Justicia Nacional en donde su análisis fue omitido por la resolución puesta en crisis. La defensa impuesta por el imputado procuro que se declare mal concedido el recurso intentado en tanto no habría cumplido la carga de fundamentación requerida. Consideró que el recurso debía ser rechazado porque los agravios del recurrente no lograban, a su juicio,

censurar eficazmente las conclusiones a las que arribó la cámara *a quo* ni demostrar la arbitrariedad alegada, sostuvo que resulta indiscutible que existe certeza suficiente, en función de las circunstancias de personas, tiempo y lugar, para afirmar que el hecho objeto del presente proceso penal, esto es el vertido de efluente industrial líquido (agua de fábrica del Ingenio Aguilares) muestreado en la diligencia llevada a cabo el día 31/08/2007 no encuadra en una figura legal. Estimó la defensa que no resultaba necesaria la intervención del derecho penal frente a cualquier conducta de contaminación. La defensa del imputado Rocchia Ferro presentó el escrito de fs. 792 en el que expresó que el recurso intentado es inadmisibile. Asimismo afirmo la atipicidad de la conducta en los términos del art. 55 de la ley n° 24.051, del vertido de efluentes industriales líquidos, respecto de los cuales únicamente se han determinado valores en exceso de DBO y DBQ, sin haberse medido sustancias eventualmente peligrosas para la salud humana, ni haberse determinado que aquel exceso fuera aportado durante el proceso industrial.

II B- HISTORIA PROCESAL:

El caso del cual trato se basa en un Recurso de Casación interpuesto por el Fiscal Dr. Antonio Gustavo Gómez, ante la Cámara Federal de Casación Penal contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Tucumán el 23 de Mayo de 2017, en la cual resolvió confirmar la resolución de fecha 30 de Mayo de 2016 en donde ordena el sobreseimiento al imputado Jorge Alberto Rocchia Ferro en relación al hecho por el cual fue indagado en Primera Instancia.

II C- DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN A LA QUE LLEGO EL TRIBUNAL:

El tribunal el cual analizo la sentencia N° FTU 400619/2007/CFC1, formado por los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, los Dres. Carlos Alberto Mahiques, Liliana E. Catucci y Eduardo Rafael Riggi, resolvieron hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Antonio Gustavo Gómez, sin imposición de costas, anular la resolución obrante a fs. 742/747 vta., así como su antecedente obrante a fs. 702/706 vta. dictada por la Cámara Federal Penal de Tucumán y devolver las actuaciones al juzgado instructor a fin de que continúe con las actuaciones según su estado.

III- ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI:

a- Los razonamientos y fundamentos jurídicos el cual emplearon los miembros del tribunal de la cámara federal de casación penal para resolver fue que la resolución confirmada por la cámara federal de Tucumán carece de la apropiada formalidad, no encontrándose avalada y autenticada de forma precisa las pruebas que carecieron de su empleo e uso para explicar el tema. Carnelutti afirma que “Las pruebas son así un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho, y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso en general; sin ellas el noventa y nueve por ciento de las veces, el derecho no podría alcanzar su finalidad.” En el presente fallo se halla **un Problema Axiológico** ya que entran en conflicto la aplicación de normas constitucionales que afectan derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y que deben ser valorados por el juzgador de acuerdo a su grado y jerarquía por el todo normativo. Los juristas en su razonar jurídico fundamentan sus decisiones a veces encontrándose relacionado con la existencia de una falta de determinación de un hecho como ser la prueba pericial del cuerpo medico forense omitido por el juzgador y que era indispensable para la resolución de la causa. Por lo tanto observo que alegaron sus votos con falta de motivación, los defectos de la fundamentación que presenta el fallo recurrido, la clausura anticipada del proceso se desajusta de las características propias de esa naturaleza negativa, tal como se exige en un sobreseimiento como el que se recurre en donde se lo descalifica como acto procesal valido.

b- La Corte Suprema de Justicia de la Nación exigen que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, así como que “la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios y tiene como contenido concreto el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir y en este caso concreto la sala aplica, la Doctrina de la Arbitrariedad instituida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación basándose sus fundamentos y conclusiones en los precedentes jurisprudenciales que sirven de refuerzos a sus argumentos decisivos como ser: “Grimaldi, Héctor Fabián y otros s/ recurso de casación” “Almeyra, María del Rosario s/ recurso de queja- “Canda, Alejandra s/ Recurso de Casación”.-

IV- La Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales:

En el fallo analizado se trato diferentes Institutos que ya han sido identificados. Tambien se trabajo con la arbitrariedad de la sentencia que existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La Motivación Jurídica se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo, es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho. Se trabajo con las Reglas de la Sana Crítica Racional que se denomina como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados . Estos temas fueron consultados del Manual de Derecho Procesal de (*Cafferat, N et al., 2012*).- Para mayor amplitud reforcé con la lectura de la *“Doctrina de la Arbitrariedad instituida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”*

V- La Postura del Autor:

El autor comparte plenamente con la decisión del Tribunal Ad quem, en cuanto argumentan sus resoluciones en falta de Fundamentación, Motivación y Falta de Certeza en la sentencia del Tribunal Inferior en donde desincriminan del hecho imputado al acusado. Se fundamenta la postura atento a que el Tribunal Inferior no tuvo en cuenta para su resolución elementos probatorios como el Informe del Cuerpo Médico Forense y se estaría violando con las “Reglas de la Sana Crítica Racional” en donde establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llega sean fruto razonado de las pruebas en que se las apoya (Cafferata, 2012, P.303), y de esta manera ignorando y desvirtuando la Doctrina de la

Arbitrariedad, el Principio de Razón Suficiente y sus especiales requisitos en que debe apoyarse toda sentencia sobre todo cuando se trata de sobreseer al imputado en un hecho en donde se encuentran comprometidos derechos fundamentales tutelados por nuestra Carta Magna como es “El derecho a un Ambiente Sano”, afectando directamente la Salud Pública de la sociedad. Según Cafferata (2012) se conmina con la nulidad la fundamentación omisiva mediante el recurso planteado por lo cuanto se omite valorar pruebas derimente que de haber sido valoradas, hubiese determinado una conclusión diferente a la arribada. Para esta postura se apoya la argumentación en las conclusiones de los siguientes (Fallos: 40070/2013 y° 16228/2015/8/CFC1).-

En este tema disiente con el razonamiento jurídico de los magistrados miembros de la Sala 3° por que omitieron en su argumentaciones temas tan importante como: En primer lugar y atento a que el problema jurídico detectado en el fallo analizado se trata de un problema axiológico, en tanto entran en conflicto la aplicación de normas constitucionales no fueron analizadas por los mismos. Considero que debe existir un Cambio Paradigmático en este tema tan importante como es **“El derecho a un ambiente sano”** como lo prescribe nuestra C.N. en el Art. 41, en todos los “Defensores de la Justicia” como los Juristas, abogados cuando asesoran o litigan y en los pioneros de hacer aplicar el derecho como los magistrados cuando dictan sentencias y la sociedad toda.

La necesidad de protección del “Derecho Ambiental Humano” en pos del Bienestar General debe siempre prevalecer ante cualquier derecho particular, individual o de un grupo reducidos de personas. Es nuestra responsabilidad como sociedad y más aún de los Jueces cuando aplican el Derecho, proteger y preservar el ambiente y para ello debemos prevenir los impactos negativos en el mismo evitando que ocurran ya que por sus características es muy difícil y costoso poder volver al estado anterior en que se encontraban, y en este caso concreto no fue tenido en cuenta por los Jueces que desincriminaron la conducta delictuosa del inculpado como tampoco en sus argumentaciones por el Tribunal de Casación.

Es importante como sociedad y desde los distintos órganos e instituciones del estado, tomar conciencia que la degradación ambiental constituye en sí misma una violación a los “Derechos Humanos” y para asegurar una mínima de protección que no puede ser vulnerado por los particulares, el Orden Jurídico limita los derechos individuales, en ese sentido, el Art. 12 del C.C.C.N. señala, *“Las convenciones particulares no pueden dejar sin efectos las leyes en cuya observancias este interesado*

el orden público”. La conciencia entre crecimiento o desarrollo con las limitaciones de los recursos, las aspiraciones y derechos de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, teniendo en cuenta el compromiso con las futuras generaciones (Art.41 C.N.), y que para Morales Lamberti (2005) implica que la tutela ambiental no sólo es un derecho de incidencia colectiva en función del presente sino que supone la obligación de “Solidaridad Generacional” de garantizar que aquellos que heredaran el ambiente deben vivir en condiciones como mínimas iguales o mejores que las presentes a fin de facilitar su desarrollo efectivo. Para abordar este tema tuve en cuenta los (Fallos: 326:2316, 400.830 y 400.618). -

VI- Conclusión:

En el fallo elegido y estudiado por el autor se procedió de una manera inapropiada, arbitraria e improcedente en la calificación de hechos tan relevantes que perjudican al ambiente y que al dictar una sentencia desincriminatoria por el tribunal de origen, no se valoraron pruebas fundamentales. El actuar del Fiscal General agoto todas las instancias judiciales para la correcta aplicación del derecho en defensa del Bien Común. El Poder Judicial quien le corresponde buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones justas en los procesos que se someten a sus conocimientos, el autor considera que existe una responsabilidad tanto del estado como de la sociedad proteger y preservar el Medio Ambiente y para ello, debemos prevenir los impactos negativos en el mismo, evitando que ocurran, ya que por sus características es muy difícil y costoso su reparación y ante la violación a estos derechos surge la obligación prioritaria de subsanar y la responsabilidad de recomponer según lo establezca la Ley y los mandatos Constitucionales. El Agua , tema tratado en primer lugar en el trabajo elegido por el autor es un elemento necesario para la vida, ya que sin ello no podríamos vivir. El Agua esta presente en muchos de nuestros quehaceres cotidianos, ya que sin Agua no hay Vida. Por lo tanto, el cuidado y el consumo de agua debe ser una preocupación, porque es un recurso natural cada vez mas limitado, por lo que es necesario que la humanidad discuta y cree nuevas teorías y practicas que apunte a una forma de mejor uso y conservación del agua.

VII- REFERENCIAS:

Doctrina

Cafferata Nores, José L.-Montero, Jorge- Velez, Victor M.- Ferrer, Carlos F.- Novillo Corvalán, Marcelo- Balcarce,- (2000) Manual de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Ar. E. Ciencias, Derechos y Sociedad.-

Cafferata Nores, José L. (2012)- Concepto- Sentencia- Motivación-Fines- Requisitos de la Motivación- Motivación Jurídica- Reglas de la Sana Crítica Racional.-

Mario Valls. (2016). Derecho Ambiental. Buenos Aires: Abelado Perrot.-

Morales Lamberti, A. (2005) Instituciones de Derecho Ambiental.-

Rosatti, H (2007). Derecho Ambiental Constitucional. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni-

Ismail Serageldin (1994) Abastecimiento de agua, saneamiento y sostenibilidad ambiental. 51 frases sobre el cuidado del agua. Recuperado de <https://www.lifeder.com/frases-sobre-el-cuidado-del-agua/> (13-may-2019).

Tomas de Aquino (1256). Frases mas populares de Tomas de Aquino. Recuperado de <https://akifrases.com/frase/153199>

John Salazar. 51 frases sobre el cuidado del agua. Recuperado de <https://www.lifeder.com/frases-sobre-el-cuidado-del-agua/> (13-may-2019).

“Principios de la política ambiental”, enuncia en su artículo 4: Principio de prevención: Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>

“Principios de la política ambiental”, enuncia en su artículo 4: Principio de responsabilidad – Revista de Direito Ambiental da Amazônia, n.o 3 | jul-dez | 2004 Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>

Carnelutti (Septiembre de 2013). “La prueba y la búsqueda de la verdad”. Revista de Derecho del Trabajo de la Prov de Bs As- N° 1 obtenido de <https://ar.ijeditores.com/index.php?option=publicaciones/DosSantosGabriel>

Legislacion

Corte Interamericana de Derechos Humanos.(7 marzo, 2018 P.12) Recuperado de <https://latinta.com.ar/2018/03/ambiente-sano-derecho/>

Artículo 41, Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.-

Artículo 55 de la ley 24.051, Código Penal de la Nación Argentina.-

Artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina

En nuevo C.C y C.N. sancionado en 2014 (Art. 14, 240, 241 y el Art. 12).-

El Código Penal, (2019) López de Zavalía.-

Miguel Ángel Ekmekdjian (1996). Análisis Pedagógico de la Constitución Nacional. Buenos Aires, ediciones Depalma.-

Jurisprudencia

Fallo: Cámara Federal de Casación Penal- Sala III- Causa N° FTU 400619/2007/CFC1- “Rocchia Ferro, Jorge Alberto S/ Recurso de Casación”. Registro N° 660/18.- Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/CFCP-Ingenio-Aguilares-Rocchia-Ferro-.pdf>

1-Expte. N°40070/2013- “Seoane, Fernando Manuel Sobre Recurso de casación” y Expte. N° 16228/2015/8/CFC1- “Ibañez, Noelia del Valle y Otros Sobre Recurso de Casación”. Estos fallos de consultas fueron Recuperados de la página de <http://www.fiscaliagraltucuman.gov.ar/wp-content/plugins/wonderplugin-pdf->

2- Expte. N°400.830/2007- Imputado: Azucarera J.M. Teran S.A. Ing. Sta. Barbara y Otros S/ Infarcción Ley N° 24.051 (Art. 55) – Cámara Federal de Tucumán y Expte. N°400.618/2007-Imputado: Zalazar Romero y otros S/ Infracción Ley N° 24.051 (Art. 55) – Cámara Federal de Tucumán, rec. <http://www.fiscaliagraltucuman.gov.ar/wp-content/plugins/wonderplugin-pdf->

3- Fallo: 326: 2316- “Mendoza, Beatriz. S y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios” (Daños derivados de la Contaminación Ambiental del río Matanza – Riachuelo). CSJN, 20 de Junio del 2006 <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document.->